Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulado "[Bernardino] con [Anselma]", tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Chillán, bajo el Rol N° C-80-2023, por sentencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro, dicho tribunal acogió la demanda solo en cuanto condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $4.000.000 por concepto de daño moral.

El fallo fue apelado por ambas partes y la Corte de Apelaciones de Chillán mediante sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, lo confirmó, con declaración que se rebaja el monto concedido por daño moral a la suma de $2.000.000.

En contra de esta última decisión la parte demandante deduce recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que el fallo cuestionado ha incurrido en la causal de casación formal del artículo 768 N° 5 en relación al 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil. Al respecto refiere que la sentencia cuestionada, luego de dar por reproducida la de primer grado sustituyendo solo el guarismo "4.000.000" por "2.000.000", reduce el quantum indemnizatorio sin fundamentar ni dar razones jurídicas que justifiquen lo decidido. En este sentido alega que no explica adecuadamente el razonamiento jurídico por el que se llega a dicha la conclusión.

SEGUNDO: Que previo a analizar si se dan en la especie los vicios que han sido denunciados, es preciso tener presente que en estos autos comparece [Bernardino] e interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de [Anselma] la que funda en que el 21 de abril de 2023 la demandada realizó una denuncia ante la 2° Subcomisaria Carabineros de Chillán por el delito de abuso sexual con contacto corporal a menor de 14 años, en contra de su hija [Rayén], alumna del Jardín en que su parte trabajaba iniciándose la investigación del delito denunciado, realizando la Policía de Investigaciones de Chile diversas actuaciones. Indica que en primera instancia, no se tenía clara la identidad del sospechoso, la demandada creía que el abusador era su parte a raíz de los dichos y dibujos que había realizado su hija, agregando que el día viernes 6 de mayo de 2022, por la tarde, la demandada junto a su cónyuge y padre de la niña, concurrieron al establecimiento educacional, solicitando explicaciones de por qué su parte aún trabajaba en ese lugar, a pesar que su hija por medio de dibujos y

conversaciones ante los psicólogos que la estaban tratando, señalaba que su parte era el responsable del supuesto abuso sexual hacia la niña, gritando y amenazándolo de golpes. Agrega que, a raíz de lo sucedido, el sábado 7 de mayo de 2022, la señora [Yenny], directora del Jardín Infantil PERSONA_JURIDICA000, se presentó en su el domicilio comentando lo sucedido e informándole que sería suspendido de sus funciones y que no podría volver a trabajar a partir del día lunes 9 de mayo. Señala que el 17 de mayo de 2022, su parte en compañía de su hijo, se presentó ante la Policía de Investigaciones de Chile a prestar su declaración voluntaria, sin embargo, el oficial a cargo le señaló que no había ningún proceso penal en su contra. Sostiene que producto de la situación descrita, en el mes de junio de 2022, debió tomar licencia médica psiquiátrica por 30 días, ya que la acusación por el supuesto abuso sexual lo dejó muy mal anímica y mentalmente, afectando su honra y reputación. Manifiesta que con fecha 29 de junio de 2022, retomó sus funciones en el Jardín Infantil PERSONA_JURIDICA000, pero no de manera normal ya que por indicación de la Fundación Educacional PERSONA_JURIDICA001, se le indicó que no podía estar en la puerta de entrada del Jardín ni en lugares en donde había concurrencia de niños, a fin de evitar complicaciones. Refiere que el 25 de agosto de 2022, la demandada continuó con la intención dolosa de dañarlo frente a terceros, llegando al punto de comunicarse con el Pastor don [Irineo] de la Iglesia PERSONA_JURIDICA002, en la cual su parte tenía la calidad de Diácono, comentándole de su supuesta autoría en el abuso sexual en contra de su hija, y solicitándole que fuera removido de sus funciones en la referida iglesia, hecho que sucedió, recalcando que esa situación ha sido la más angustiante y lamentable, ya que para su parte pertenecer de manera activa a esta comunidad religiosa en calidad de Diácono cuestión fundamental para su salud mental y espiritual, siendo la fe y la cercanía hacia la religión parte relevante de su diario vivir. Añade que, por otra parte, con fecha 21 de octubre de 2022, el Fiscal adjunto de Chillán, en causa penal ya mencionada, informó al Juez de Garantía, en virtud de la letra c) del artículo 248 del Código de Procesal Penal, la decisión de no perseverar en el procedimiento ya que durante el tiempo de investigación no fue posible reunir los antecedentes pertinentes y suficientes para fundar una acusación en su contra. Pide se condene a la demandada a pagarle la suma de $40.000.000 por concepto de daño moral.

Contestando la demandada la demandada pide el rechazo de la acción argumentando que su sospecha de que el presunto agresor era el demandante no era “irracional” toda vez que el único varón al interior del establecimiento y que estaba en permanente contacto con los niños era éste, a lo que se suma el hecho que su hija lo identificó como tal. Agrega que los dichos y dibujos que la niña

realizaba fueron analizados por profesionales, incluso por dos psicólogas diferentes, las cuales eran especialistas en dichas materias, practicándole diversos test para verificar la veracidad de sus dichos. Expresa que no es efectivo que el día 6 de mayo de 2022, ella y su cónyuge concurrieran al establecimiento educacional donde trabaja el actor, ni mucho menos que le agredieran o gritaran. Reconoce que se comunicó con don [Irineo], Pastor de la Iglesia PERSONA_JURIDICA002, sin embargo, únicamente para consultarle sobre los protocolos de la iglesia frente a personas presuntamente involucradas en delitos de índole sexual.

TERCERO: Que por sentencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro el tribunal a quo acogió la demanda solo en cuanto condenó a la demandada a pagarle al actor la suma de $4.000.000 por daño moral.

Dicho fallo tuvo por acreditado todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que fue demandada y con respecto al daño moral señaló que "*conforme los dichos de los testigos el señor [Bernardino] se vio afectado por la situación de exposición a que fue sometido por la demandada, lo que se ve refrendado por el hecho que asistió a consulta con un profesional psiquiatra quien le ordenó guardar reposo por treinta días.*

La afectación anímica y emocional resulta del todo atendible puesto que las imputaciones que la demandada hizo en su círculo social lo expusieron al juicio de reproche y menoscabo de su imagen en el ámbito en que se desenvolvía, además de alejarlo de parte de sus actividades como el ejercicio de un cargo de tipo espiritual en una comunidad religiosa. A ello se suma que al trabajar en un establecimiento educacional la situación del actor era aún más sensible ante el tipo de imputaciones que se efectuaron.

Acorde a lo anterior el actor sufrió daño moral por las imputaciones que hizo la demandada a su respecto en el ámbito social en que se desenvolvía el señor [Bernardino].

Para efectos de regular el monto de la indemnización se considerará el número de permisos por enfermedad, la cantidad de días de reposo prescritos, la edad del actor, y el hecho que la conducta de la demandada en cuanto difundir información se limitó al grupo curso y comunidad religiosa, fijando prudencialmente el monto de reparación en la suma de $ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), que deberá pagarse debidamente reajustada acorde a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de pago, tiempo en el cual además devengará interese corriente."

CUARTO: Que aquella sentencia fue apelada por ambas partes y la Corte de Apelaciones de Chillán, la confirmó con declaración que el monto concedido por daño moral se rebaja a la suma de $2.000.000.

Para arribar a tal determinación la Corte de Apelaciones razonó que "el *mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Chillán, con declaración que se disminuye la indemnización de perjuicios por daño moral en favor del actor, a la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos)*".

QUINTO: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. Precisamente, el artículo 170 citado, que prevé el contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, en su numeral cuarto estatuye expresamente que debe hacerse alusión a "*las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*".

A su vez, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "*La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil*", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: … "*5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10º Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil*", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

La importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

SEXTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70). La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

SÉPTIMO: Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: “En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y

MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250)

OCTAVO: Que asentado lo anterior, corresponde por consiguiente analizar el fallo recurrido. Así, como ya se expresó en el considerando cuarto, la sentencia de segunda instancia para rebajar el quantum indemnizatorio concedido ningún fundamento expresa al respecto y, si bien, es necesario precisar que se ha reconocido que la regulación del quantum del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, lo cierto es que ello no es absoluto, y es necesario que se argumente al respecto. Al no haberlo hecho, queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 5º del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de l930, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el Nro. 5 del artículo 768 del código antes citado.

De conformidad a lo establecido en los artículos 764, 765, 766, 768, 772 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Yamir Rivera Malverde, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la que es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado P.

Rol N° 34.485-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Jean Pierre Matus A. y el Abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Matus, por estar con feriado legal y el Abogado integrante señor Fuentes, por ausencia.